

**Arminda Ludmila Deveza Martins da ROCHA,**  
*Liberdade de imprensa durante as ditaduras de Salazar,*  
*Franco e Vargas e seus efeitos,*  
**Autografia, Rio de Janeiro 2023, 229 pp.\***

MARIO G. LOSANO  
*Accademia delle Scienze, Torino (Italia)*

**Palabras clave:** dictadura, libertad de prensa, Estado Novo, Constitución, Derecho comparado  
**Keywords:** dictatorship, freedom of the press, Estado Novo, Constitution, comparative Law

## 1. DICTADURAS: EN CONTRA DE CUALQUIER PLURALISMO

Todas las dictaduras tienden a reprimir aquellas opiniones que difieren con las de quienes están en el poder: de ahí la cancelación del pluripartidismo liberal, de la libertad de expresión y, con ella, de la libertad de enseñanza y de opinión. Si hasta el siglo pasado la circulación de las ideas se confiaba sobre todo a la prensa, todas las dictaduras han intentado limitar la libertad de prensa mediante la censura, ya sea de forma preventiva o con posterioridad. Sobre este tema se ha ocupado un reciente libro brasileño que aborda la censura a la prensa durante las dos dictaduras ibéricas que hubo el siglo pasado y en la dictadura brasileña de Getúlio Vargas (1882-1954)<sup>1</sup>. En el presente texto, las citas seguidas por la indicación de un número de página, sin otros datos, se refieren al volumen brasileño aquí citado.

---

\* Traducción de Encarnación La Spina.

<sup>1</sup> A. L. D. M. da ROCHA, *Liberdade de imprensa durante as ditaduras de Salazar, Franco e Vargas e seus efeitos*, Autografia, Rio de Janeiro 2023, 229 pp. (bibliografía, pp. 213-229). En los catálogos de las bibliotecas, la autora se cita como: Rocha, Arminda Ludmila Deveza Martins da; en las páginas siguientes, se usará también la forma simplificada: Rocha, Arminda Ludmila.

La dictadura de Getúlio Vargas presenta ciertas peculiaridades que solo pueden ser ilustradas aquí sucintamente. La forma de ascenso al poder de Getúlio Vargas lo hace diferente de las otras dictaduras aquí tomadas en consideración. De hecho, Getúlio Vargas fue presidente de Brasil durante casi veinte años (la veintena se asocia a las dictaduras...): el primer periodo, de 1930 a 1937, se caracteriza por fases diferentes, pero siempre democráticas (al menos en cierta medida), mientras que el segundo periodo, de 1937 a 1945, lo ve alzarse como dictador después del golpe de Estado que instauró el “Estado Novo” en Brasil. Por lo tanto, fue en su fase dictatorial cuando, tal y como se verá, Getúlio Vargas combatió junto a las democracias occidentales en contra de las dictaduras europeas, en contra del *nazifascismo*.

Respecto a las otras dos autocracias de la época conviene tener en cuenta las siguientes fechas de referencia que han sido aceptadas en general, aunque sea con algunos vaivenes. El fascismo italiano (1922-1943) fue un movimiento inspirador para otros gobiernos autoritarios de la época. En Portugal, António de Oliveira Salazar (1889-1970) fue presidente del Consejo de ministros desde 1932 a 1968 y fundó el autocrático “Estado Novo” (es la misma denominación encontrada en el Brasil getulista), que duró desde 1933 a 1974, año de la “Revolución de los Claveles”. En España, el *generalísimo* Francisco Franco (1892-1975) fue *caudillo* de España desde 1936 a 1975: la época autocrática del ‘franquismo’.

Tal y como ocurre con otros populismos latinoamericanos –por ejemplo, el peronismo– el “getulismo” asociaba el conservadurismo y el anticomunismo a un fuerte interés en los problemas sociales: por ejemplo, en Brasil se incluyó la “Carta del Lavoro” italiana de 1927<sup>2</sup>. Vargas fue cercano a las dictaduras fascistas y nacionalsocialistas hasta el ataque japonés de Pearl Harbor en 1941. Después de aquel suceso, se unió a los aliados occidentales y envió a Italia más de 20.000 militares (la “Força Expedicionária Brasileira”)<sup>3</sup>, que combatieron contra los nazifascistas y cuyos caídos están enterrados en la Toscana, en el cementerio militar de Pistoya. El balance conjunto del mandato de Getúlio

<sup>2</sup> M. LOSANO, “Un modello italiano per l’economia nel Brasile di Getúlio Vargas: la “Carta del Lavoro” del 1927”, *Rechtsgeschichte – Legal History. Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte*, 2012, pp. 274-308; Id., “Alla ricerca della Terza Via: la “Carta del Lavoro” italiana del 1927 e la “Consolidação” di Getúlio Vargas”, en J. A. FONTOURA COSTA et al. (eds.), *Direito: Teoria e experiência. Estudos em homenagem a Eros Roberto Grau*, Malheiros Editores, São Paulo 2013, Tomo II, pp. 902-943.

<sup>3</sup> A. GIANNASI, *Il Brasile in guerra. La partecipazione della Força Expedicionária Brasileira alla Campagna d’Italia (1944-1945)*, Prospettiva Editrice, Roma 2004, 186 pp.; Id., *Il Brasile in guerra. La Força Expedicionária Brasileira in Italia (1944-1945)*, Carocci, Roma 2014, 147 pp.

Vargas fue positivo y en 1953 –un año antes de su muerte– fue nombrado Caballero de la Gran Cruz de la Orden del mérito de la República Italiana.

Una aproximación a estas tres dictaduras –no homogéneas ni por parábola ideológica, ni por su ubicación geográfica– se debe también a la biografía de la autora: Arminda Ludmila Rocha es una doctoranda brasileña nacida en el seno de una familia de descendencia portuguesa y española. Por lo tanto, en ella se aúnan las tres áreas geográficas y culturales tomadas en consideración en su “tese de maestrado”, defendida en 2023 en la Universidade Estácio de Sá de Río de Janeiro: esta tesis es la base del volumen publicado en 2023. En este volumen Arminda Ludmila Rocha analiza las limitaciones de la libertad de expresión (y sus consecuencias) en Portugal, en España y en Brasil durante los periodos autocráticos que estos Estados han atravesado en el siglo XX.

El volumen consta de tres partes. Las primeras dos –*Contexto histórico-social y Dictaduras y dictadores*– analizan los eventos históricos y los movimientos políticos en cada uno de los tres Estados objeto de investigación; la tercera parte –*Movimientos de cambios y nuevos paradigmas*– expone con detalle la metodología de la investigación (que será analizada con mayor detalle en los § 4 y 5).

Quizás de forma preliminar es oportuno recordar que la minuciosidad de ciertas aclaraciones sobre los acontecimientos europeos (*Salazarismo en Portugal; Franquismo en España*, pp. 70-113) pueden parecer superfluas para el lector europeo: pero este último debe tener en cuenta que el volumen tiene como destinatario al lector brasileño, que necesariamente no está al corriente de estos acontecimientos europeos tan concretos. Al contrario, de forma simétrica, la descripción de los asuntos políticos y constitucionales de Brasil en el curso del siglo XX: *Era Vargas y “Estado Novo”*, pp. 113-149 pueden resultar de gran utilidad para el lector europeo.

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONES Y DICTADURAS DEL SIGLO XX

El análisis histórico-jurídico de Arminda Ludmila Rocha empieza con el examen de los acontecimientos del siglo XIX en Europa; después se detiene en la Constitución de Weimar de 1919 y en su influencia también fuera de Alemania: “La constitución portuguesa de 1933, española de 1931 y brasileña de 1934 y 1937 fueron promulgadas en un contexto histórico similar, marcado por el surgimiento de los regímenes autoritarios en Europa [...]. Esas constituciones fueron influidas por el sistema parlamentario y por el modelo

democrático inaugurado por la Constitución de la República de Weimar de 1919” (p. 61). Por tanto, estos son los puntos cardinales del análisis y puede parecer paradójica la referencia a la Constitución de Weimar como fuente de las constituciones aquí indicadas:

*A pesar de que las tres Constituciones se inspiren en la Constitución de Weimar que fue pionera en la protección de la libertad de expresión y de prensa, garantizando el derecho a expresar libremente las opiniones y prohibiendo la censura (artículo 118) y esos principios fueron incorporados por las Constituciones portuguesa, española y brasileña, que establecieron protecciones similares a la libertad de prensa, derechos estos que no fueron respetados. La Constitución portuguesa de 1933 protegía la libertad de prensa, siempre que no atentase contra los valores fundamentales del Estado. Sin embargo, la realidad constitucional suprimió y limitó los derechos y libertades constitucionales. La Constitución de España de 1931 preveía la libertad de expresión y de prensa, prohibiendo la censura previa (artículo 34). La Constitución brasileña de 1934 garantizaba la libertad de expresión, de manifestación de pensamiento y la libertad de prensa, prohibiendo la censura previa” (p. 65; resaltado mío).*

En la tercera parte, el amplio apartado sobre la *Microcomparación* analiza el contenido literal no solo de cada artículo de las tres Constituciones enumeradas anteriormente sino también de otros textos legislativos y sentencias relacionadas con el tema de la libertad de prensa y de expresión (pp. 162-186).

### 3. FAKE NEWS Y LIBERTAD DE PRENSA EN LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA DE 1988

Después de la dictadura de Getúlio Vargas, “la libertad de prensa se consolida en la constitución de 1988”; pero los ataques a esta libertad “demuestran la necesidad de concebir la libertad de prensa y el derecho a la información como bienes públicos que deben ser asegurados por medio de políticas que promuevan su independencia” (p. 201).

Recientemente, en Brasil la lucha contra las *fake news* es el origen de la toma de posición del Supremo Tribunal Federal respecto a la posibilidad de restringir la libertad de expresión y de información con el fin de tutelar otros derechos. En particular, en 2019 el Supremo Tribunal Federal reaccionaba a la difusión en las redes sociales de noticias que podían lesionar la honorabilidad del mismo Tribunal o de sus miembros (Inquérito n° 4.781 de 2019<sup>4</sup>).

<sup>4</sup> El “Inquérito n° 4.781 de 2019” fue objeto de amplias discusiones, que exigirían un análisis por sí mismo (<https://www.stf.jus.br/arquivo/csm/noticiaNoticiaStf/anexo/inq4781>).

La sentencia del juez Alexandre de Moraes del 26 de mayo de 2020, que consta de 32 páginas, así describe el caso enjuiciado:

*El objetivo de esta investigación, según la orden del 19 de marzo de 2019, es investigar las noticias fraudulentas (fake news), las falsas denuncias de delitos, las acusaciones calumniosas, las amenazas y otras infracciones amparadas por el animus caluniandi, diffamandi o injuriandi, que afecten al honor y a la seguridad del Supremo Tribunal Federal y, de sus miembros; así como a sus familiares, cuando exista relación con la dignidad de los Magistrados, incluyendo la filtración de informaciones y documentos confidenciales, con la intención de atribuir y/o insinuar la práctica de actos ilícitos por parte de los miembros del Supremo Tribunal, por parte de quienes tienen el deber jurídico de preservar la confidencialidad; y la comprobación de la existencia de estructuras de financiación y de divulgación masiva en redes sociales, con la intención de dañar o exponer al peligro de daño la independencia del Poder Judicial y el Estado de Derecho<sup>5</sup>.*

La difusión de estas noticias falsas fue obra de un grupo de personas llamadas “Gabinete do Ódio” también durante los debates parlamentarios; respecto a estos últimos, la sentencia objeto de examen reproduce amplios extractos:

*Las pruebas recabadas y los informes periciales presentados en este procedimiento apuntan a la posibilidad real de la existencia de una asociación criminal llamada según los testimonios de los parlamentarios “Gabinete do Ódio”, dedicada a la difusión de noticias falsas, ataques ofensivos a diversas personas, autoridades e instituciones, entre ellas el Supremo Tribunal Federal, com un*

---

*pdf); Martire, I. M. dos SANTOS, O Conflito entre a Decisão do Supremo Tribunal Federal sobre o Bloqueio Internacional de Contas em Plataformas Digitais e o Direito à Liberdade de Expressão (<https://pantheon.ufrj.br/bitstream/11422/16846/1/IMSMartire.pdf>); R. B. P. M. NASCIMENTO, A decisão de constitucionalidade do Inquérito n. 4781-STF e seus reflexos no sistema acusatório e no devido processo criminal (<https://escola.mpu.mp.br/publicacoes/boletim-cientifico/edicoes-do-boletim-boletim-cientifico-n-55-janeiro-dezembro-2020/a-decisao-de-constitucionalidade-do-inquerito-n-4781-stf-e-seus-reflexos-no-sistema-acusatorio-e-no-devido-processo-criminal>); F. C. de FARIAS, Censura judicial e liberdade de imprensa no Brasil. Características e tramitação de processos protocolados no STF entre 2009 e 2019, Universidade de Brasília, Brasília 2019 (<https://repositorio.unb.br/handle/10482/35580>).*

<sup>5</sup> Texto de la sentencia (<https://www.docdroid.net/ODOHC0l/inquerito-4781-distrito-federal-alexandre-de-moraes-pdf>); la tecnología informática ha permitido incluir en este documento también la reproducción de algunas imágenes incriminatorias, sobre las que se basa esta misma sentencia.

*flagrante contenido de odio, subversión del orden y fomento de la ruptura de la normalidad institucional y democrática.*

Esta sentencia es particularmente relevante porque se ocupa de las incauciones de hardware y de las solicitudes de condenas que implican a personas y entes también fuera de Brasil, como es inevitable en los delitos relacionados con las redes informáticas. Así lo hace constar Arminda Ludmila Rocha:

*La libertad de prensa no podría ser restringida, ya que existe una previsión legal en la Constitución Federal de 1988, puesto que la libertad de expresión no puede ser censurada a menos que no sea estrictamente necesario para proteger los derechos de terceros o para salvaguardar los intereses legales que requieren tal limitación, como la preservación del orden público y la seguridad. Sin embargo, las deliberaciones del Supremo Tribunal Federal en el controvertido Inquérito n.º 4781, relativa al bloqueo internacional de cuentas en plataformas digitales, junto con la postura activa e intervencionista del Supremo Tribunal brasileño, han suscitado el debate en el ámbito del Derecho Internacional Privado, especialmente en lo que respecta a la extralimitación de la jurisdicción nacional ante la supuesta violación del honor de los Ministros, examinando los límites de la jurisdicción estatal y los principios de protección de los derechos fundamentales, con el objetivo de combatir la difusión de las Fake News, utilizando como fundamento la Ley de Seguridad Nacional de 1983<sup>6</sup> (p. 203).*

#### 4. EL USO DEL CONCEPTO DE 'BACKLASH' EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La autora hace una llamada al concepto de *backlash*, es decir de 'reacción negativa', 'contra golpe', en las primeras páginas sobre la Primera Guerra Mundial y sobre la crisis económica de 1929. De hecho, aquellos acontecimientos provocaron en Europa el bien conocido cambio hacia la extrema derecha: "Esos cambios ocasionaron un aumento en la adhesión a movimientos nacionalistas y conservadores. [...] Esa reacción negativa en relación a los progresos alcanzados por la República de Weimar puede ser comprendida como un ejemplo del fenómeno conocido como *backlash*" (p. 45). La autora introduce aquí el concepto de *backlash*: este concepto es una piedra angular de todo el volumen y aquí es oportuno mostrarlo con un ejemplo.

<sup>6</sup> Ley de Seguridad Nacional, n° 7170, de 1983, derogada por la Ley n° 14197 de 2021, que introduce en el Código penal brasileño el Título XII, sobre los crímenes en contra del Estado democrático de Derecho.

En 1865 la Decimotercera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (XIII) abolió la esclavitud: “*Sección 1.* Ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria existirán en los Estados Unidos o en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción, salvo como castigo por un delito del cual la persona haya sido debidamente convicta. –*Sección 2.* El Congreso tendrá facultades para hacer cumplir las disposiciones de este artículo por medio de la legislación apropiada”. Como reacción a esta enmienda –*backlash*– los Estados del Sur dictaron varias normas segregacionistas conocidas como “Jim Crow Laws”, siendo “Jim Crow” un término peyorativo para referirse a los afroamericanos y que deriva de una canción de finales del siglo XIX<sup>7</sup>. En los análisis jurídicos –y en particular en el propuesto por Arminda Ludmila Rocha– el término *backlash* se ha usado para indicar la reacción contraria a un específico procedimiento judicial o legislativo.

El análisis histórico-jurídico de Arminda Ludmila Rocha usa algunos instrumentos metodológicos peculiares. En el párrafo 4.3. *Movimientos de cambios y nuevos paradigmas. ‘Efecto Backlash’* (pp. 186-196) la autora vuelve sobre el concepto de *backlash* y, además, propone examinar “la teoría de los diálogos institucionales y sociales, teniendo como método de investigación la hermenéutica filosófica” (p. 188) de Hans-Georg Gadamer<sup>8</sup>. Por último, precisa que “el concepto de novela *Chain Novel* de Ronald Dworkin ayuda a conceptualizar el efecto *backlash*” (allí).

La autora recurre a los conceptos de *Chain Novel* –novela en cadena– y *backlash* también en el análisis jurídico donde hace una llamada a Fábio Corrêa Souza Oliveira, docente en su Universidade Estácio de Sá de Río de Janeiro, que escribe al respecto en uno de sus artículos:

*En un intento de abordar estos problemas, este artículo estudia la teoría de los diálogos institucionales y sociales, con el telón de fondo de la hermenéutica filosófica. Investiga el concepto de novela en cadena de Ronald Dworkin y analiza lo que se ha dado en llamar backlash, poniendo a debate estas formula-*

---

<sup>7</sup> S. COLE – N. J. RING (eds.), *The Folly of Jim Crow. Rethinking the Segregated South*. University of Texas, Arlington 2012, XI-216 pp.; J. DAILEY et al. (eds.), *Jumpin’ Jim Crow. Southern Politics from Civil War to Civil Rights*, Princeton University Press, Princeton (NJ) 2000, XI-325 pp. (también online: 2020).

<sup>8</sup> H.-G. GADAMER, *Ermeneutica e metodica universale*. Nota e cura di Umberto Margiotta. Marietti, Genova 1973, 287 pp.; L. L. STRECK, *Hermenêutica jurídica e(n) crise. Uma exploração hermenêutica da construção do direito*, Livraria do Advogado, Porto Alegre 2000, 304 pp. (2ª ed.).

ciones. En el camino, se recurre también a los diseños institucionales y dialógicos que forman parte de lo que se conoce como el nuevo constitucionalismo latinoamericano, yendo más allá de las habituales menciones al tema<sup>9</sup>.

Sin embargo, aunque el interés por la investigación sobre las relaciones entre derecho y literatura es también relativamente reciente, en el pasado no han faltado incursiones interesantes de juristas en el campo literario. Rudolph von Jhering (1818-1892) en su *La lucha por el Derecho* de 1872 analiza *El mercader de Venecia* de Shakespeare y el juicio contra el usurero Shylock; Benjamin Nathan Cardozo (1870-1938) en 1925 aborda las relaciones entre *Law and literature*<sup>10</sup>.

## 5. DERECHO Y “NOVELA EN CADENA” (CHAIN NOVEL) EN RONALD DWORKIN

En la “novela en cadena”, es decir a más manos, cada autor debe crear algo nuevo teniendo en cuenta aquello que ya ha sido escrito por los coautores que le han precedido. Esta técnica de escritura permite a Dworkin explicar en qué modo el juez del Common Law se vincula al precedente jurisprudencial. El juez de Common Law debe no solo encontrar una sentencia precedente que haya decidido un caso análogo al que se le ha sometido, sino debe también comprender qué principio ha inspirado aquel precedente judicial para poder después aplicar ese mismo principio al caso sobre el que está decidiendo. Guido Calabresi, en sus lecciones sobre los *Torts* en la Yale Law School, al analizar los casos judiciales nos pedía “de captar el punto” (“to grasp the point”), de “agarrar el principio”. En definitiva, en el Common Law los jueces son como los autores de “una novela en cadena”, “cada uno de ellos debe escribir un nuevo capítulo que se añade a lo que recibe el siguiente co-novelistas”<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> F. C. S. de OLIVEIRA, L. P. de OLIVEIRA, “Abrindo, lendo e escrevendo as páginas do romance em cadeia: diálogos, backlash e hermêutica”, *Juris Poiesis*, 2011, pp. 103-132; bibliografía: pp. 130-132; la cita está en p. 106 ([https://www.academia.edu/14467525/opening\\_reading\\_and\\_writing\\_the\\_pages\\_of\\_the\\_novel\\_chain\\_dialogue\\_backlash\\_and\\_hermeneutics](https://www.academia.edu/14467525/opening_reading_and_writing_the_pages_of_the_novel_chain_dialogue_backlash_and_hermeneutics)).

<sup>10</sup> R. von JHERING, *Der Kampf um's Recht*, Wien 1872; B. N. CARDOZO, *Law and Literature and Other Essays and Addresses*, Harcourt, Brace and Co., New York 1931; Id., *Law and literature* (1925), en *Selected writings of Benjamin Nathan Cardozo*, M. E. Hall (ed.), New York 1947. Véase también: J.-P. BARRICELLI, “Jurisprudence in the XVII<sup>th</sup> century from Manzoni’s viewpoint” en *University of Hartford Studies in Literature*, 1977, pp. 141 ss., con referencia a la novela *I promessi sposi* de Alessandro Manzoni (1785-1873).

<sup>11</sup> R. WACKS, *Understanding Jurisprudence. An Introduction to Legal Theory*, Oxford University Press, Oxford 2005, XX-370 pp. (con varias ediciones posteriores). La cita se ha tomado de la 3ª edición, Oxford University Press, Oxford 2012, p. 129.



Esta técnica colectiva de escritura ha sido usada en 1931 por un grupo de escritores notoriamente conocidos (entre ellos Agatha Christie) para componer “una novela de misterio”: *The Floating Admiral*<sup>12</sup>, traducido al español<sup>13</sup> y dos veces al italiano<sup>14</sup>.

La fusión entre las técnicas literarias y el análisis jurídico ha despertado el interés también del “Laws Blog” de la University of London, en el que escriben docentes y estudiantes. Shér-Muhammad Khan ha organizado una ‘ciberfamilia en línea’, es decir un grupo de estudio que discute temas jurídicos y cuyos miembros son originarios no solo de Gran Bretaña, sino también de Trinidad, de Singapur y de Malasia. Se le asigna a cada miembro un tema sobre el que ilustrar a los otros, y el tema para Shér-Muhammad Khan fue el de ‘novela en cadena’: “La metáfora de la “novela en cadena” del profesor Dworkin me tocó la fibra sensible. Aunque él la utilizó en el contexto de la toma de decisiones judiciales en el Common law, creo que los estudiosos de la jurisprudencia pueden utilizar la metáfora de la “novela en cadena” para continuar el legado del profesor Dworkin”; y sigue así:

*Decidir casos difíciles en Derecho se parece bastante a [un] extraño ejercicio literario. La similitud es más evidente cuando los jueces consideran y deciden casos de derecho consuetudinario; es decir, cuando ninguna ley ocupa un lugar central en la cuestión jurídica, y el argumento gira en torno a qué normas o principios de derecho “subyacen” a las decisiones relacionadas con otros jueces en el pasado. Cada juez entonces es como un novelista en serie. Debe leer lo que han escrito otros jueces en el pasado no sólo para descubrir lo que han dicho estos jueces, o su estado de ánimo cuando lo dijeron, sino para formarse una opinión sobre lo que estos jueces han hecho colectivamente, del mismo modo que cada uno de [los] novelistas [se forma] una opinión sobre la novela colectiva escrita hasta el momento. Cualquier juez obligado a decidir en un juicio encontrará, si busca en los libros apropiados, los registros de muchos casos discutiblemente similares y que han sido decididos durante décadas o in-*

---

<sup>12</sup> *The Floating Admiral. A Detective Novel of all the Talents*, Hodder & Stoughton, London 1931, 351 pp. En la cubierta de esta primera edición figuran los nombres de todos los participantes; en las numerosas rediciones a menudo se indica como autor el “Detection Club” de Londres, al que pertenecían los autores.

<sup>13</sup> G. K. CHESTERTON et al., *El almirante flotante*, Emecé Ed., Buenos Aires 1950, 321 pp.

<sup>14</sup> En los “Gialli Mondadori”: A. CHRISTIE et al., *L’ammiraglio alla deriva. Scritto da alcuni membri del Detection Club*, traduzione di Giuseppe Caricchio, Mondadori, Milano 1983, 239 pp.; Agatha Christie (y otros miembros del Detection Club), *La strana morte dell’ammiraglio*, traduzione di Roberto Serrai, Giunti, Firenze 2012, 345 pp.

*cluso siglos pasados por muchos otros jueces de diferentes estilos y filosofías judiciales y políticas, en períodos con diferentes ortodoxias respecto a procedimientos y convenciones judiciales. Cada juez debe considerarse a sí mismo, al decidir sobre los nuevos casos que se le presentan, como un socio en una compleja empresa en cadena de la que estas innumerables decisiones, estructuras, convenciones y prácticas son la historia; es su trabajo continuar esa historia en el futuro a través de lo que hace a diario. Debe interpretar lo que se ha hecho antes porque tiene la responsabilidad de hacer avanzar la empresa en lugar de tomar por su cuenta una nueva dirección. Por lo tanto, debe determinar, según su propio criterio, a qué conducen las decisiones anteriores y en su conjunto, cuál es realmente el sentido o el tema de la práctica hasta el momento*<sup>15</sup>.

El traslado de estas consideraciones sobre la teoría literaria a la teoría jurídica puede suscitar algunas perplejidades y, de hecho, no han faltado: el jurista Gérard Timsit de la Université Paris I ha formulado una detallada crítica sobre el uso de la metáfora de la ‘novela en cadena’ en Dworkin<sup>16</sup>.

Quizás es menos conocido el uso de la técnica de la escritura colectiva también en la poesía (de la que Dworkin no habla). Al Premio Nobel mejicano Octavio Paz (1914-1998) se le debe un experimento de poesía colectiva, según el modelo japonés del *renga*, o poesía en cadena: el *renga* tiene una larga tradición literaria en Japón y consiste en confiar a más de un poeta el desarrollo de una composición poética según la estructura métrica tradicional, cada uno de estos poetas completa el verso de quién le ha precedido<sup>17</sup>. En un ensayo Paz expresa no solo su visión poética del *renga*, sino su entera visión poética:

<sup>15</sup> S.-M. KHAN, *Ronald Dworkin's legacy 1931-2013. The end of chapter 1 of the 'chain novel'* (<https://lawsblog.london.ac.uk/wp-content/uploads/2013/02/ronald-dworkins-legacy.pdf>). El autor cita “Dworkin, 1986”, es decir, Ronald Dworkin, *Law's Empire*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts) - London 1986, XIII-470 pp., en varias ediciones posteriores. No he podido consultar *Law's Empire* dado que, en el catálogo online del *Sistema Bibliotecario Nazionale*, no se encuentra en las bibliotecas italianas.

<sup>16</sup> G. TIMSIT, “Le roman à la chaîne – Les limites d’une métaphore”, *Revue Internationale de Philosophie*, núm. 233, 2005, pp. 393-411 (<https://www.cairn.info/revue-internationale-de-philosophie-2005-3-page-393.htm>).

<sup>17</sup> Sobre el complejo sistema métrico del *renga* y sobre su relevancia en la cultura japonesa –del primer verso del *renga* parece derivarse la forma poética del *haiku*– véase: P. ZANOTTI, *Introduzione alla storia della poesia giapponese*, Venezia, Marsilio, 2012: vol. 1, *Dalle origini all'Ottocento*, 159 pp. (Bibliografía, pp. 140-150); vol. 2, *Dall'Ottocento al Duemila*, 161 pp. (Bibliografía, pp. 140-149). M. G. LOSANO, *L'America latina e i primi trattati paritetici del Giappone moderno - I trattati con Perù, Messico e Brasile, 1873-1895*, Accademia University Press, Torino (en prensa): en particular el Cap. II, § 7. *Lo scrittore messicano Octavio Paz, premio Nobel e*

*El elemento combinatorio consiste en la redacción de un poema por un grupo de poetas; de acuerdo con un orden circular, cada poeta escribe sucesivamente la estrofa que le toca y su intervención se repite varias veces. Es un movimiento de rotación que dibuja poco a poco el texto y del que no están excluidos ni el cálculo ni el azar. Mejor dicho: es un movimiento en el que el cálculo prepara la aparición del azar. Subrayo que el renga no es una combinatoria de signos sino de productores de signos: poetas<sup>18</sup>.*

El interés en este tipo de improvisación colectiva estaba presente entre los surrealistas franceses –a los cuales Paz estaba culturalmente próximo– con el nombre de “cadavre exquis” (cadáver exquisito), debido al resultado imprevisible de una de las primeras realizaciones de este juego culto, donde cada participante añadía una palabra en una hoja sin conocer aquellas que le precedían. Participaron cuatro poetas occidentales al renga parisino organizado por Paz, entre ellos también figura Edoardo Sanguineti (1930-2010), uno de los animadores de la neovanguardia literaria del “Gruppo 63”<sup>19</sup>. Octavio Paz recuerda así aquel encuentro:

*Un dato curioso: quise insertar la forma del poema colectivo, renga, en la poesía moderna. En 1969 escribimos en París el primer renga occidental cuatro poetas: el inglés Charles Tomlinson, el francés Jacques Roubaud, el italiano Edoardo Sanguineti y yo – un mejicano”. [...] En cuanto a mi trabajo personal como poeta: le debo mucho a la poesía japonesa. Los latinos confundimos a veces la elocuencia con la poesía. Los poetas japoneses me enseñaron la concisión, la economía verbal, el arte de la reticencia y del silencio. Fue una gran enseñanza. Entre mis maestros están algunos poetas japoneses<sup>20</sup>.*

---

*diplomatico in Giappone: a) Il contatto di Paz con la cultura giapponese; b) Paz sperimenta con quattro poeti europei la poesia collettiva giapponese, ‘renga’.*

<sup>18</sup> O. PAZ, “Centro móvil”, en PAZ, *Obras completas*, vol. 2, cit., pp. 368-376. “El primer renga occidental” ha sido publicado: Octavio Paz (con Jacques Roubaud – Edoardo Sanguineti – Charles Tomlinson), *Renga: poème*, présenté par Claude Roy, Gallimard, Paris 1971, 101 pp.

<sup>19</sup> N. BALESTRINI – A. GIULIANI (a cura di), *Gruppo 63. La nuova letteratura*, 34 scrittori, Palermo ottobre 1963, Feltrinelli, Milano 1964, 465 pp.

<sup>20</sup> La entrevista se titula *En el filo del viento: México y Japón. Conversación con Tetsuji Yamamoto y Yumio Awa*, en [Octavio Paz,] *Japón en Octavio Paz*, edición, selección y prólogo de Aurelio Asiain, Fondo de Cultura Económica, México D.F. 2014, pp. 222-249: la cita está en p. 227 s. Aurelio Asiain no indica la fecha de la primera publicación de la entrevista, pero reenvía a *Pequeña crónica de grandes días* (Fondo de Cultura Económica, México 1990) y al vol. III de las *Obras completas* de Paz, 2ª ed.

Las anteriores menciones a la novela en cadena y a la poesía colectiva se refieren sobre todo a la acogida de una técnica literaria en la investigación jurídica, es decir una metodología de investigación. Sin embargo, por medio de esta vía se accede al más amplio campo de la investigación sobre las relaciones entre literatura y derecho<sup>21</sup>, que incluye sobre todo investigaciones sobre textos literarios que se refieren al derecho, esto es investigaciones sobre el contenido de la obra literaria, y no sobre la metodología con la que se puede indagar. En cambio, el objetivo de Dworkin había sido justamente aquel de transferir un método del mundo de la literatura al del derecho: del mundo donde se construye una ‘novela en cadena’ al mundo en donde el juez de Common Law construye su sentencia recurriendo a los precedentes jurisprudenciales.

Los estudios sobre el derecho y la literatura se pueden subdividir en tres líneas. La primera analiza el *derecho en la literatura*, es decir la forma en que se narran las investigaciones judiciales, las actividades de los jueces y de los abogados, así como la búsqueda de la justicia de cada individuo; la segunda se ocupa de la *hermenéutica jurídica*, porque toma en consideración la forma en que el lector interpreta los textos jurídicos; la tercera examina la *estilística jurídica*, es decir tanto la forma en que se expresan los documentos jurídicos, así como los elementos narrativos, estructurales y retóricos de la prosa jurídica<sup>22</sup>. En cada investigación las tres líneas tienden a cruzarse y solaparse.

Este triple sector interdisciplinar promete interesantes desarrollos en un futuro inmediato.

MARIO G. LOSANO

*Accademia delle Scienze, Torino (Italia)*

<sup>21</sup> Per ejemplo, en orden cronológico creciente: F. PERGOLESI, *Il diritto nella letteratura. Saggio*, Società tipografica modenese, Modena 1927, 46 pp. (extracto de: “Archivio giuridico”, 1927, n. 1); A. SANSONE, *Diritto e letteratura: un’introduzione generale*, Giuffrè, Milano 2001, VIII-165 pp.; C. FARALLI – M. P. MITTICA (eds.), *Diritto e letteratura: prospettive di ricerca*, Aracne, Roma 2010, 343 pp.; A. C. AMATO MANGIAMELI – G. SARACENI (eds.), *Il diritto nella letteratura. Una antologia*, Aracne editrice, Roma 2012, 319 pp.

<sup>22</sup> Esta tripartición se formula en el volumen de J.-P. BARRICELLI – R. H. WEISBERG, *Literature and the Law*, New York 1982) y es tomada después en: R. H. WEISBERG, *Poetics, and Other Strategies of Law and Literature*, Columbia University Press, New York 1992, XVI-312 pp. El mismo Richard Weisberg proporciona una síntesis detallada (con bibliografía) en la voz *Diritto e letteratura*, en *Enciclopedia delle scienze sociali* (1993) ([https://www.treccani.it/enciclopedia/diritto-e-letteratura\\_%28Enciclopedia-delle-scienze-sociali%29/](https://www.treccani.it/enciclopedia/diritto-e-letteratura_%28Enciclopedia-delle-scienze-sociali%29/)).